

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

2973 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1985 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero, por el que se deroga el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, y se exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 12 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero, por el que se deroga el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, y se exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1985.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2974 *REAL DECRETO 210/1985, de 20 de febrero, sobre indemnización por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

El Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, regula, entre otras, las indemnizaciones que debe percibir el personal de las Administraciones Públicas, incluyendo expresamente el de la Administración de Justicia, por los cometidos que deban desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial.

La frecuencia con que los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia practican diligencias fuera de la sede del órgano jurisdiccional, pero dentro del término municipal de la misma, aconseja regular asimismo las indemnizaciones que han de percibir para resarcirlos de los gastos específicos originados por tales actuaciones, no contempladas en el Real Decreto citado en el párrafo anterior que establece sólo las de carácter general de todos los funcionarios.

Por ello, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial y del Ministro de Justicia, a propuesta del de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal al servicio de la Administración de Justicia tiene derecho a ser resarcido de los gastos de desplazamiento que por razón del servicio se vea obligado a realizar, por la práctica de diligencias que deba efectuar dentro del término municipal donde tenga su sede el órgano jurisdiccional, en la cuantía exacta a que ascienden dichos gastos.

Art. 2.º Los desplazamientos a que se refiere el artículo anterior se efectuarán en medios de transporte público colectivo urbano realizado en vehículos autorizados para el cobro individual y de más de nueve plazas, salvo que el titular del órgano, excepcional y motivadamente, disponga otra cosa para caso determinado.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, dentro del término municipal, que no se hagan por correo certificado con acuse de recibo u otro medio de comunicación legalmente previsto, se

realizarán en todo caso utilizando los medios de transportes previstos en el párrafo anterior, salvo que éstos no existan, en cuyo caso se estará a lo que disponga motivadamente el titular del órgano.

Art. 3.º Las indemnizaciones precedentes se reclamarán del Ministerio de Justicia para todos los funcionarios que las hayan devengado en cuenta que formulará el Secretario del Juzgado o Tribunal en que se encuentren destinados, con el visto bueno del Juez o Presidente y a la que se acompañará la documentación justificativa, en los términos que sean procedentes.

Art. 4.º Con el fin de que el pago de estas indemnizaciones sea inmediato e incluso anterior al de los gastos realizados, podrá autorizarse la existencia de fondos a justificar en las Secretarías de los órganos jurisdiccionales que lo soliciten, con sujeción a la normativa vigente.

Art. 5.º Las indemnizaciones derivadas de la práctica de diligencias fuera del término municipal donde radique el órgano jurisdiccional seguirán reguladas por el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio.

Art. 6.º Los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda podrán dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 7.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará a partir del 1 de abril de 1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición común cuarta del Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales, así como cuantas otras se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

2975 *CIRCULAR 916/1985, de 13 de febrero, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tráfico de perfeccionamiento activo, claves estadísticas y modificaciones de la Circular 913.*

Ilustrísimo señor:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de enero de 1985 la Circular 913 de este Centro directivo, de acuerdo con lo previsto en el número 6 del epígrafe I (prevenciones generales) del anexo I de la citada Circular, procede la asignación de ciertas claves a utilizar en la formalización de las hojas de detalle y certificaciones sustitutivas (modelos HD-1, HD-2, CS-1 y CS-2) para aquellos supuestos no previstos hasta el presente en Circulares anteriores.

Por otra parte, y con objeto de evitar posibles dificultades a los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, parece conveniente dar una nueva redacción al epígrafe VI (disposición transitoria) de la Circular de referencia, al mismo tiempo que se demora en un mes la entrada en vigor de la misma.

Por todo lo cual esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

I. Claves estadísticas.

En la formalización de los modelos HD-1, HD-2, CS-1 y CS-2, aprobados por la Circular 913, deberán utilizarse las siguientes claves:

Casilla «sistema utilizado».

- Admisión temporal: K.
- Importación temporal: Y.
- Reposición: O.
- Drawback: Z.

Casilla «clave cancelación».

- Exportación del producto compensador: 10.
- Despacho a consumo de la mercancía: 20.

- Despacho a consumo de productos intermedios: 30.
- Despacho a consumo del producto final: 40.
- Destrucción bajo control aduanero: 50.
- Exportación de la mercancía sin perfeccionar: 21.
- Exportación de productos intermedios: 31.
- Los demás procedimientos excepcionales: 51.

Casilla «país».

- Cuando se trate de operaciones combinadas se hará constar la clave: 912.
- En los supuestos de introducción en Depósito o Zona Franca se consignará la clave: 906.

En los envíos al extranjero o zonas exentas extrapeninsulares figurarán las claves de países habitualmente utilizadas.

II. Modificaciones y aclaraciones de la Circular 913.

1. En relación con lo dispuesto en los epígrafes IV.1.1 y IV.2.1 de la Circular 913 sobre registro especial de declaraciones de adeudo en los sistemas de importación temporal y admisión temporal, se significa que dicho registro será único, en función de la clave de aduana a que corresponda, y en él se incluirán correlativamente, conforme se vayan presentando, tanto las declaraciones en admisión temporal como las de importación temporal (casos 4, 5, 6 y 7 del apartado C de la disposición cuarta del arancel).

2. El epígrafe IV.2.8 de la Circular 913 quedará redactado como sigue:

«El ejemplar 1 de la hoja de detalle, una vez cumplimentado por la Aduana con la oportuna diligencia acreditativa de la aplicación del beneficio fiscal, se remitirá al Centro directivo, en el plazo previsto en el epígrafe II.1.3. De disponer la Aduana de ordenador deberá haber procedido previamente a la grabación de sus datos en el mismo.»

3. El epígrafe VI (disposición transitoria) de la Circular 913 quedará redactado así:

«1. Hasta el 1 de octubre de 1985, las Aduanas no exigirán la presentación del ejemplar 1 de la hoja de detalle para la práctica de los despachos de importación de mercancía bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria, tal como se previene en los epígrafes III.1.3 y IV.3.1.

2. A partir de dicha fecha, exclusivamente para los despachos de importación acogidos al citado sistema que correspondan a exportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, se observará lo siguiente:

2.1 El beneficiario del sistema solicitará a la Aduana exportadora la expedición del ejemplar 3 de la antigua, que obra en poder de ésta.

2.2 Una vez comprobado que la solicitud ha sido formulada en plazo hábil para el ejercicio del derecho a la reposición con franquicia arancelaria, la Aduana procederá a su libramiento, efectuando las anotaciones pertinentes para la cancelación del ejemplar de cargo y anulación de los ejemplares 2, 3 y 4 del nuevo modelo.

2.3 Conforme a la normativa a tal efecto prevista, se podrá habilitar certificaciones sustitutivas del ejemplar expedido.»

4. El epígrafe VIII (disposición final) de la Circular 913 quedará redactado así:

«La presente Circular entrará en vigor el día 1 de abril de 1985.»

5. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes de VV. SS.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2976

CORRECCION de errores del Real Decreto 128/1985, de 23 de enero, sobre creación por segregación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1985, página 3120, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, quinta línea, donde dice: «Guadalajara, Toledo y de Albacete, respectivamente, que deberán...», debe decir: «Guadalajara, Toledo y de Albacete, respectivamente, que deberá...».